



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, PRIMERO (01) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
REFERENCIA:	SENTENCIA N° 185 de 2021
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 19 DE 2021
DEMANDANTE:	RUBEN ALBERTO RAMÍREZ ESPITIA
DEMANDADA:	CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ
RADICADO:	N° 05001 31 10 012 <u>2021 00356</u> 00
PROCEDENCIA:	COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIECISÉIS-BELÉN
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Se entra a resolver sobre el **Recurso de Apelación** contra la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, en la **Resolución N° 370 del 6 de julio de 2021.-**

ANTECEDENTES:

Los hechos que dieron lugar al proceso, ocurrieron por denuncia que presentara el señor RUBEN ALBERTO RAMÍREZ ESPITÍA dada la violencia Intrafamiliar, desatada el 13 de enero de 2021, por su esposa CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, en su casa, cuando se acercó al apartamento a llevarle a la hija de ambos su torta y regalos por su cumpleaños; que le pidió que viajara con él y fue donde su señora empezó a agredirlo verbalmente, pasando luego a la agresión física, tratando de herirlo con un cuchillo de mesa, en el estómago, que le tiró encima los cubiertos de la mesa, lo golpeó con la silla en las piernas, (canillas) y luego insultó a su madre y su hija de otra mujer. – De dicho suceso no hubo testigos mayores, sólo su hija Sara Juliana. -

TRAMITE ADMIISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA:

Recibida la denuncia referida en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, el día 25 de enero de 2021, dada la competencia territorial y funcional para dirimir tal conflicto, se dictó AUTO N° 212, de la misma fecha, DECRETÓ contra la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, medida provisional consistente en CONMINACIÓN para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra del señor RUBÉN ALBERTO RAMÍREZ ESPITIA; se le advirtió las consecuencias del incumplimiento de esta medida; se ORDENÓ a la Policía Nacional la protección temporal al denunciante en caso de que la denunciada incurriera en actos de violencia; DISPUSO la remisión de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación por el delito de violencia intrafamiliar; y las NOTIFICACIONES de Ley. –

El 4 de junio de 2021, CITA A DESCARGOS a la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, y fija fecha PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO. –

En diligencia de DESCARGOS rendida por la denunciada, dijo que el día de los hechos, su esposo RÚBEN DARÍO RAMÍREZ ESPITIA, llegó de viaje a las 3 de la tarde con una torta y un regalo que le había enviado los abuelos a su hija, que ella se volvió muy renuente a compartir con su papá, porque él la insulta, le dice que lo olvide porque ella es una interesada y manipuladora, ese día la niña le recibió el regalo pues él ya le venía avisando que le tenía un regalo, que es su manera de acercarse a ella al igual que la de su familia, pues no tienen un vínculo afectivo establecido y cree que lo material lo es todo, que él dijo que le quiso dar un beso y la niña no lo permitió y por eso empezó a hostigarla durante veinte minutos haciéndola llorar diciéndole que tenía que visitar su familia; que ella, la denunciada estaba en otra habitación escuchando llorar a su hija que le decía a su papá que por favor no le dijera más cosas; que salió de la habitación y le pidió a su esposo que no le dijera más cosas, que no la presionara con esos temas ya que él días antes le había

dicho que se olvidara que tenía papá, que fuera paciente si quería acercársele, que su esposo se levantó en insultos y ofensas hacía ella, le pidió que se fuera que si había regresado a lastimarlas se fuera, que él la tomo de las manos y cuando la soltó ella tomó los cubiertos y le pidió que se fuera, le tiraba los cubiertos a las piernas, él la volvió a coger, la abrazó y lo golpeó con sus manos, él se fue al balcón a seguir insultándola, ella empujó una silla con la que él dice que lo golpeó en las piernas, que en medio de la discusión ambos se decían palabras e insultos, pues él ofendió a su hija, a ella y su familia. – Que entre ellos dos se han presentado otros actos de violencia física, emocional y económica, en presencia de su hija; que es él quien aporta económicamente al hogar; que los conflictos se presentan porque él es orgullosos, egoísta, egocéntrico, no acepta que se le diga nada, y las cosas deben ser como él las diga; que incluso el 8 de abril volvieron a pelear, que ella está asistiendo a un proceso en la Iglesia para manejar sus emociones, no dejarse lastimar ni reaccionar. - La señora CLAUDIA LORENA, lanzó cargos contra su esposo, por injuria, calumnia, él la ha agredido a golpes, la ha tomado del cuello y a empujones. -

El 4 de junio, se ADMITE la solicitud de medida de protección de la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, se CONMINÓ al señor RUBEN ALBERTO RAMIREZ ESPITÍA para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia contra aquella, se ordenaron las medidas policivas pertinentes, se hicieron las advertencias del incumplimiento a lo decidido, la remisión de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, se libraron las respectivas comunicaciones y las notificaciones a los involucrados. – Se citó a DESCARGOS al agresor. –

El 18 de junio de 2021, fueron citadas a declarar las señoras Silvia Restrepo y Liliana Beltrán, testigos de la señora CLAUDIA LORENA, y se agregaron al proceso una serie de pruebas aportadas por las partes:

Escrito aportado por el señor RÚBEN ALBERTO enviado por correo electrónico y unas fotos tomadas el día de los hechos. –

La señora CLAUDIA LORENA, allegó,

Certificado de terapia individual sistémica de la FUNDACIÓN VÍNCULO. -

Chats del teléfono celular y correos electrónicos sostenidos entre los dos. -

Carta dirigida al señor RÚBEN ALBERTO. -

Informe de acompañamiento psicológica de la niña Sara Juliana Ramírez Soto. -

Registro de llamadas telefónicas y fotos. -

Pruebas puestas en traslado a las partes el mismo 18 de junio. -

El 1º de julio de 2021, fueron escuchadas en declaración las señoras Liliana Beltrán Dolcel, quien es psicóloga de profesión, y Silvia del Socorro Restrepo Angarita, ambas conocen la pareja conformada por los señores RÚBEN ALBERTO y CLAUDIA LORENA, son vecinas y han presenciado maltrato verbal, psicológico y emocional contra la señora CLAUDIA y la menor Sara Juliana, indican que el señor RÚBEN es un hombre soberbio, de carácter muy difícil, que habla mal de su esposa, la tacha de loca y mujer fácil; la presiona para que se divorcien, la quiere dejar sin nada, también saben del daño emocional que por sus actitudes ha causado a su hija, incluso ha dicho que la adopten que él renuncia a su paternidad, la usa para enviarle mensajes a su esposa como *“dígame a su mamá que desocupe el apartamento”*, y ha vendido los bienes de la sociedad conyugal utilizando la firma digital de CLAUDIA LORENA, además de minimizarla, en otros medios sociales. – Las dos declarantes piensan que el señor RÚBEN ALBERTO es un peligro emocional para su esposa e hija, que el origen de sus conflictos tiene que ver que el deseo de dominarse entre sí, que es un asunto de poder. –

El 15 de julio se inicia la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, se revisó el trámite, no encontrando nulidades en el mismo, se corrió traslado de las pruebas, incorporadas al expediente; y se escuchó a las partes. – El señor RÚBEN ALBERTO RAMÍREZ ESPITIA, dijo en su intervención que el 8 de abril había ocurrido otro enfrentamiento delante de dos empleados de la empresa, que CLAUDIA LORENA irrumpió en la sala diciéndole que no podían estar juntos y que se tenía que ir, se tornó agresiva frente a su hija que se encerró en el baño, que agarró a CLAUDIA de los brazos pues había quebrado un artículo de vidrio, que ella intentó patearlo, le empacó la ropa de él en una bolsa, la tiró en la sala gritándole que se fuera, que él no llamó a la policía ya que tenía medida de protección para no agrandar el problema, que la niña

llorando les dijo que no pelearan más, él se fue a dormir hoteles y donde sus padres, desde esa fecha no volvió a la casa y decidió iniciar el proceso de divorcio para lo cual ya tiene una abogada, pues considera que su relación no tiene arreglo ni con la ayuda de la Iglesia, ni con terapias. Se ratificó en la denuncia que dio lugar a la admisión de la medida de protección. –

La señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, frente al evento del 8 de abril, dijo que él ya se había ido de la casa y las había dejado solas, por recomendación de la psicóloga, que el 6 de abril él empezó a burlarse de ella y hacer comentarios inapropiados de su estado emocional, delante de una amiga, cuando la amiga se fue siguió con comentarios hirientes, pues él la trata en forma despectiva y haciéndola sentir inferior a los demás, que ese 8 de abril le pidió que se fuera para donde su familia pero empezó a humillarla y ofenderla, que ese día por sus comentarios se alteró pues venía de recibir tratamiento terapéutico que detonaron muchas situaciones difíciles, que además se había chocado en el carro, que no recibió apoyo de él, pues le decía que eso eran estupideces que ella era una traumada sin asumir la responsabilidad de él en esas situaciones. También se ratificó en lo expuesto en su diligencia de descargos frente a lo sucedido el 13 de enero de 2021. – Ese día se suspendió la audiencia para valorar las pruebas aportadas y practicadas, y fue reanudada, con la asistencia de las partes, el 6 de julio de 2021, y se profirió la Resolución N° 370 de esa fecha. –

El Comisario de Familia, para efectos de adoptar una decisión profiriendo el respectivo fallo, enlistó las situaciones de violencia ocurridas, y las actuaciones administrativas que impulsaron el trámite del proceso. Seguidamente encuadró el análisis jurídico conforme el Art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000, la Ley 1257 de 2008, y el art. 13 de la Constitución Nacional que define el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, señalando que la mujer en amenaza de violencia, en cualquiera de sus dimensiones, es sujeto de protección especialísima. – De tal forma, que contextualizó las normas señaladas, conforme los hechos de violencia intrafamiliar conocidos, para entrar a decidir sobre la responsabilidad de los esposos RÚBEN ALBERTO

RAMÍREZ ESPITÍA y CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, y definir las medidas de protección definitivas, o la cancelación de las vigentes. –

Con tales lineamientos, valoro las pruebas recaudadas encontrando la necesidad de que los esposos, aunque posteriormente se separen, deben resolver sus conflictos y tienen la obligación de sostener una relación respetuosa y cordial, en pro de su hija Sara Juliana. –

Las pruebas presentadas por el señor RÚBEN ALBERTO, esto es dos fotos donde se aprecian dos rasguños en sus brazos, y otra foto de un cuchillo de mesa que según él fue con el que lo agredió su esposa el día de los hechos, pero que por sí solas no constituyen prueba, pues no hay un dictamen pericial de los golpes que sufrió, y la foto del cuchillo de mesa, no demuestra que ella lo agredió; también aportó una serie de correos electrónicos con conversaciones de ambos, donde él afirma que ella renunció a todo, que por eso no hay un precio económico de su parte. -

De las pruebas presentadas por la señora CLAUDIA LORENA, valoró sus descargos, su declaración en la audiencia, las declaraciones de los testigos, los informes de la terapia psicológica a la que venía asistiendo, incluso antes de la ocurrencia de los hechos de violencia, por síntomas recurrentes de ansiedad por interacción violenta con su pareja, además aportó capturas de chats de WhatsApp con el señor RÚBEN ALBERTO donde manifiesta su interés por renunciar a cualquier derecho o deber sobre su hija; aportó una constancia de la Psicóloga de la menor donde esta profesional recomienda que se abstenga de hacer comentarios escritos o verbales de su desinterés frente a su rol paterno que afectaran su hija, además de que no tuviera contacto con ella por WhatsApp, y la sugerencia de que sus visitas fueran supervisadas hasta tanto, el señor RÚBEN asistiera al acompañamiento psicológico que requiere para proteger a su hija del maltrato psicológico y emocional al que venía siendo expuesta. –

De la valoración de las pruebas, el Comisario de Familia, encontró que en efecto hubo violencia intrafamiliar en la modalidad de violencia verbal y psicológica, ejercida por el señor RÚBEN ALBERTO RAMÍREZ ESPITÍA, hacía la

señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, y aunque aquel fue el solicitante de la medida de protección, los hechos que narró se produjeron como consecuencia de la presión y circunstancias ocurridas con su hija el 13 de enero de 2021; y que no se pueden equiparar con las situaciones de violencia que ha atravesado la señora CLAUDIA LORENA; en las que se ha visto involucrada la hija de ambos, SARA JULIANA RAMÍREZ SOTO de 9 años de edad, pues ha presenciado las disputas de sus padres, conoce de sus conflictos, por lo que se les solicitara que eviten inmiscuirse en sus rencillas debido a la gran afectación que pueden ocasionarle, y dadas las pruebas en este sentido y recomendaciones de la Psicóloga, le suspendió las visitas al padre hasta que él se someta a un proceso psicológico y la profesional certifique que no existen riesgos para que la menor retome el contacto con su progenitor. – Consideró que las pruebas recogidas a lo largo del proceso permitieron confirmarlo, y su responsabilidad fue demostrada. –

En razón de ello declaró RESPONSABLE al señor RÚBEN ALBERTO RAMÍREZ ESPÍTA; como medida de protección definitiva lo CONMINÓ para que en lo sucesivo se abstenga de proferir cualquier agresión verbal, física, psicológica, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos, o cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar que afecte la sana convivencia de la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ o la de su núcleo familiar. – EXHORTO a la pareja para que cumplieran y garantizaran los derechos de su hija SARA JULIANA RAMÍREZ SOTO, evitando involucrarla en sus conflictos y hacer uso de una comunicación asertiva con ella. –ORDENÓ al señor RÚBEN ALBERTO la realización de terapia psicológica individual para adquiera habilidades de comunicación sanas, de cuidado y crianza con su hija, para prevenir nuevos actos de violencia. – El tratamiento lo hará en institución pública o privada debidamente certificada, aportando la constancia de asistencia desde su inicio hasta su finalización. – Le SUSPENDIÓ las visitas con su hija SARA JULIANA hasta la culminación y certificación del tratamiento psicológico y se establezca que no constituye peligro para la estabilidad de la menor. – Le ORDENÓ el cumplimiento de la obligación alimentaria para con ella; dispuso la protección a la señora CLAUDIA LORENA por parte de las autoridades policivas, hizo las ADVERTENCIAS normativas frente al incumplimiento de las

medidas de protección, el SEGUIMIENTO a las mismas; las NOTIFICACIONES debidas y el derecho a recurrir la decisión. –

El señor RÚBEN ALBERTO, interpuso recurso de apelación; pues manifestó su desacuerdo al ser declarado responsable, solicitó que fueran escuchadas en declaración su madre Luz Amparo Espitia y su hija de 14 años Luisa Fernanda Ramírez; indica que desde diciembre de 2020 buscó ayuda en la Comisaría para compartir con su hija SARA JULIANA pues la señora CLAUDIA LORENA no le permitió compartir con ella el 7, 24 y 31 de diciembre, ni el 4 de enero que es el cumpleaños de ella, que por eso fue el 13 de enero a llevarle su regalo, el de los abuelos y una torta; que ella debe entender la necesidad de compartir con él que es su papá y la familia de él, que nunca la hostigó ni presionó como lo dijo la mamá, solo quiso hacerla entrar en razón para que viajaran y compartieran con su familia. – Relató de nuevo los hechos ocurridos el 13 de enero, pues dice que fue su esposa quien empezó a gritarle, trató de herirlo y lo golpeó con una silla metálica en sus piernas, versión contraria a la de ella que dijo que él la empezó insultarla y por eso respondió con la agresión. Que luego se dirigió a la Comisaría a llenar el formulario de medida de protección por violencia intrafamiliar. Dice que no es cierto que la terapeuta de VINCULO sugiriera que estuviera fuera del apartamento, y tampoco que no la apoyó cuando se chocó en el carro; tampoco es que se burlaba de ella, la desafiaba ni le hacía comentarios inapropiados, ni la humillaba no ofendía porque siempre quiso el bienestar de su exesposa, que la ha apoyado e incluso le ayudó a pagar los costos del arreglo del carro y pidió ayuda terapéutica para ella. – Dice que la testigo Liliana Beltrán narró unos hechos del 2017, no habló de los hechos investigados en este proceso y que no asistió a diligencia de descargos porque no sabía que su esposa lo había denunciado; la señora Silvia Restrepo tampoco los conoce desde hace un año, que con él se habrá visto en 5 ocasiones desde noviembre del año 2020, no ha presenciado maltrato entre ellos dos, porque están separados desde noviembre de 2020; que él si le escribió para que fuera al apartamento y se llevara la niña porque su esposa estaba incontrolable y agresiva delante de la niña y le comentó los problemas de su relación y la menor no se dio cuenta porque estaba lejos de ellos viendo televisión; que con la psicóloga de la niña aceptó hacer una

reunión para acordar las condiciones de las visitas pero su esposa no aceptó. Aportó fotos y conversaciones de Whatsapp para sustentar su apelación. – Pero no hizo ninguna petición. –

CONSIDERACIONES:

Recibidas las denuncias se inició su trámite, se activó el procedimiento indicado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, admitiéndose las solicitudes, adoptando medidas provisionales de protección provisional, con la debida protección para los implicados en su calidad de víctimas y victimarios; se escuchó en descargos, la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, lo que no ocurrió con el señor RUBEN ALBERTO RAMIREZ ESPITIA, pues dijo que no fue citado y efectivamente no se aprecia ninguna citación para la diligencia de descargos que se programó para el 11 de junio de 2021; se recibió la declaración de los testigos de la señora CLAUDIA LORENA; se aportaron las pruebas documentales, fue fijada fecha para la audiencia de fallo. Todas estas actuaciones fueron debidamente notificadas, publicitadas, se concedieron las oportunidades legales para la defensa y la solicitud de pruebas. – Con todas estas previsiones, nuevamente las partes se escucharon en la audiencia de fallo, y se profirió en audiencia la Resolución cuestionada. –

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. - El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia. –

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º dispone que el Comisario de Familia o en

defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del INCISO SEGUNDO del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 13 del Decreto 652 de 2001 al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.-

En esta dirección, se hará el análisis que corresponde a esta instancia, que debe ajustarse al estudio del contenido del proceso, la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa soportó el fallo que ahora se impugna. – A este respecto ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.** – (Negrita del despacho.). –*

Sobre el RECURSO DE APELACIÓN, el artículo 320 del Código General del Proceso lo define como:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

En primer lugar, de la lectura del recurso interpuesto, no se advierten los reparos concretos que formula el señor RÚBEN ALBERTO, frente a la Resolución N° 370 del 6 de julio de 2021, ni eleva petición alguna para que se modifique alguna parte de la decisión. –

Sobre el análisis de la actuación administrativa, surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa, que finalmente se decidió en la Resolución apelada; encuentra esta operadora judicial que a la luz del debido proceso y de los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, se tiene que en las actuaciones surtidas se respetaron las garantías que el procedimiento exige, así como sus rituales probatorios frente al decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, concluyendo que los mismos estaban enmarcados en las conductas que se definen como violencia intrafamiliar en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y que ocurrió entre los miembros de la institución familia que protegen dichas leyes. – Además, al encontrar que la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, era tratada por su esposo con desigualdad y discriminación, buscó protegerla en forma especial conforme lo indica la Ley 1257 de 2008 que desarrolla el tema de la Violencia contra la mujer. –

Para ahondar en la decisión, diremos que el OBJETO de esta Ley se centra en **“... la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el Ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno, el internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”**

Define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para Efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. “

Define el concepto del daño contra la mujer, como,

“...a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (Subrayas del despacho).

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. “(Subrayas del despacho). -

Con este marco jurídico, la Comisaría de Familia, respetando las formas procesales, y el debido proceso, hizo un análisis basado en lo probado por las partes, para terminar estableciendo que la señora CLAUDIA LORENA SOTO RAMÍREZ, fue víctima de violencia de género por su condición de mujer, dada la violencia emocional y psicológica ejercida sobre aquella, por su esposo, de lo que dan cuenta no solo la versión de ella, sino también las testigos escuchadas, violencia emocional que requirió terapia psicológica por la ansiedad que le produjo el trato discriminatorio que su esposo le daba, desde noviembre del 2020; de ello también dan cuenta los informes de la profesional de la Institución VÍNCULO y la psicóloga que atendió a la hija de ambos. – De la lectura de los chats de whatsapp y de los correo electrónicos sostenidos entre los dos, es muy notorio que el único interés del señor RÚBEN ALBERTO es lograr que su esposa firme el divorcio y repartir los bienes como él lo propone, incluso vendió bienes de la sociedad, uso la firma digital de ella para hacer transacciones, y la quiere despojar de la vivienda, la aisló del trabajo de la Empresa que los dos construyeron, lo que constituye violencia económica. –

Llega el señor al extremo de querer renunciar a la paternidad de su hija, porque la menor no se somete a las invitaciones que le hace y a las que la quiere obligar, sin entender que él ha perdido el significado de padre, pues el mismo se lo ha dicho, amenazándola con olvidarla y proponiendo que renuncia a su paternidad y a las obligaciones parentales; el señor RÚBEN no respeta la autonomía de su hija, ni trata de recomponer esa relación paterno filial pues así lo demuestra su negativa a participar de una terapia psicológica en pro de conquistar su afecto y respeto, la niña le teme, para ella el significa amenazas, y peleas. –

La señora CLAUDIA LORENA por su parte, ha usado palabras ofensivas para él, y violencia física, en respuesta a sus ataques, presiones, ofensas y acoso para que firme el divorcio; ella ha tratado de reconstruir su matrimonio acudiendo a terapias y a la iglesia de la que hacen parte ambos, esfuerzos infructuosos que contrario a lo que ella busca, lo han hecho más violento y denigrante en el trato hacía ella. - De esto hay suficiente prueba, pues los

testigos, los conceptos psicológicos y las pruebas digitales lo demuestran en forma patente. – Todo ello llevó a que la autoridad administrativa, en forma inequívoca lo declarara, RESPONSABLE de violencia intrafamiliar como iniciador e instigador de la misma. – Y para este despacho, no podía ser otra la decisión. –

Respecto al recurso de ALZADA, el señor RÚBEN ALBERTO, ratificó los hechos que lo llevaron a la denuncia, pidió escuchar dos testimonios cuando ya había precluido la etapa probatoria, no tachó los testimonios que rindieron las señoras Liliana Beltrán y Silvia Restrepo en el momento procesal oportuno, no cito otros testigos pese a que informó de nuevos hechos de violencia, sucedidos el 8 de abril en presencia de dos trabajadores de la empresa, y nada dijo de ello cuando el 18 de junio de 2021, se agregaron como pruebas, las que él aportó, las declaraciones de las testigos, los conceptos psicológicos, y tampoco se pronunció cuándo fue escuchado en la audiencia. – Finalmente, no dijo qué reparos tenía frente a la Resolución N° 370, sólo se limitó a cuestionar las pruebas allegadas y pedir otras por fuera de la oportunidad legal. – Por esto no está llamada a prosperar su APELACIÓN. –

Es así, cómo este despacho, considera prudente, **CONFIRMAR** la Resolución **N° 370 del 6 de julio de 2021**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, se acudió al enfoque de perspectiva de género necesario para esta situación y adoptó las medidas de protección pertinentes, razones suficientes para avalar su decisión. –

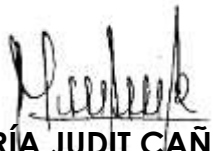
En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

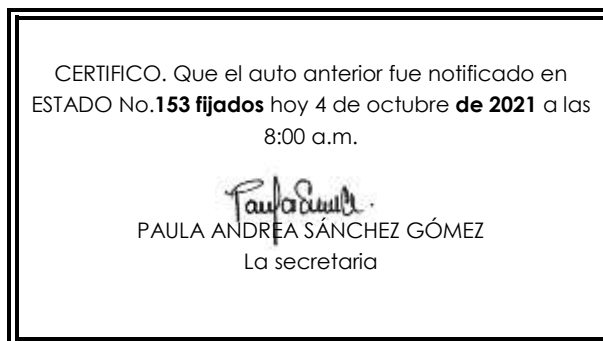
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución de fecha y naturaleza indicada. –

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, una vez ejecutoriada la presente providencia, y previo registro en el sistema. –

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52991764d102b822404a0b6d141fef625ea9ed0ae603e36bd97e3a1a868f1527

Documento generado en 01/10/2021 01:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>